

REGULACIÓN DE AERONÁUTICA CIVIL

RAC - 119



**Certificados Operativos para Escuelas de Enseñanza
Aeronáutica, Trabajos Aéreos y Autorizaciones para
Operadores Aéreos Extranjeros
Enmienda: 2**

Septiembre 2005



**DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD DE ESTÁNDARES DE VUELO
RAC 119**

PREÁMBULO

La primera edición del RAC 119 fue emitida en el mes de mayo de 2003, aprobada el 1 de julio de 2003 y fue desarrollada en base al FAR 119, edición original del 20 de diciembre de 1995.

Se realizó la primera enmienda al RAC119 emitiéndola en el mes de mayo de 2004, la cuál fue adoptada por la DGAC con fecha mayo de 2004.

Se realizó la segunda enmienda al RAC 119 emitiéndola en el mes de Septiembre de 2005, la cuál fue adoptada por la DGAC en con fecha Septiembre 2005.



**DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD DE ESTÁNDARES DE VUELO
RAC 119**

INTENCIONALMENTE EN BLANCO



**DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD DE ESTÁNDARES DE VUELO
RAC 119**

INTENCIONALMENTE EN BLANCO



**DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD DE ESTÁNDARES DE VUELO
RAC 119**

LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS

PAGINA NÚMERO	ENMIENDA NUMERO	FECHA
P-1	02	Septiembre 2005
CR-1	02	Septiembre 2005
LPE-1	02	Septiembre 2005
IC-1	02	Septiembre 2005
1	02	Septiembre 2005
2	02	Septiembre 2005
3	02	Septiembre 2005
4	02	Septiembre 2005
6	02	Septiembre 2005
6	02	Septiembre 2005
7	02	Septiembre 2005
8	02	Septiembre 2005
9	02	Septiembre 2005
10	02	Septiembre 2005
11	02	Septiembre 2005
12	02	Septiembre 2005
13	02	Septiembre 2005



**DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD DE ESTÁNDARES DE VUELO
RAC 119**

INTENCIONALMENTE EN BLANCO



**DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD DE ESTÁNDARES DE VUELO
RAC 119**

INDICE DE CONTENIDO

Preámbulo	P-1
Control de Revisiones	CR -1
Lista de Páginas Efectivas	LPE-1
CAPITULO I GENERALIDADES	
119.1 Aplicabilidad	1
119.3 Definiciones	1
119.5 Excepciones	1
119.9 Transferencia del Certificado	1
119.10 Potestad de Inspección y Acceso a Documentación	2
119.12 Programa de control sobre el uso de sustancias estupefacientes, Enervantes y alcohol	2
CAPITULO II CERTIFICACION, HABILITACIONES Y OTROS REQUISITOS DE UN CERTIFICADO OPERATIVO	
119.33 Requisitos Generales	3
119.34 Del Proceso de Certificación	3
119.35 Requisitos de Solicitud de Certificación	3
119.37 Contenido del Certificado Operativo (CO)	5
119.39 Emisión o Denegación de un Certificado Operativo	5
119.43 Obligaciones del Titular de un Certificado Operativo Respecto a las Habilitaciones	6
119.47 Base Principal de Operaciones y de Mantenimiento	6
119.49 Contenido de las Habilitaciones	6
119.51 Modificación/enmienda de las Habilitaciones	6
119.59 Conducción de pruebas e inspección	8
119.63 Continuidad en el Servicio	8
119.65 Personal Gerencial y Técnico Requerido para Operaciones	9
119.67 Calificación del Personal Gerencial y Técnico	10
119.68 De la Suspensión y Cancelación de los Certificados	11
CAPITULO III OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACION DE OPERACION PARA OPERADORES AEREOS EXTRANJEROS	
119.70 Requisitos para Operadores Extranjeros	3
119.72 Operadores extranjeros: Formalidades y Plazos	3
119.74 Operadores Extranjeros no Amparados por un Convenio Internacional Vigente	3



**DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD DE ESTÁNDARES DE VUELO
RAC 119**

INTENCIONALMENTE EN BLANCO



**DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD DE ESTÁNDARES DE VUELO
RAC 119**

**CERTIFICADOS OPERATIVOS PARA
ESCUELAS DE ENSEÑANZA
AERONAUTICA, TRABAJOS AEREOS
y AUTORIZACIONES PARA
OPERADORES AEREOS
EXTRANJEROS
RAC 119**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

Sección 119.1 Aplicabilidad

Esta regulación establece:

- a) Requisitos y procedimientos para el otorgamiento o modificación / enmienda de un Certificado Operativo o una Autorización de Operación, otorgados por parte de la Dirección General de Aeronáutica Civil a un solicitante de Escuela de Enseñanza Aeronáutica, Trabajos Aéreos u Operador Aéreo Extranjero. Dichos documentos se otorgan de conformidad con la naturaleza del servicio, en conjunto con las correspondientes habilitaciones.
- b) Al solicitante o titular de un Certificado Operativo para brindar cualquiera de las siguientes modalidades de servicios:
 - 1) Trabajos aéreos
 - 2) Escuelas de enseñanza aeronáutica
 - 3) Así como las actividades directamente relacionadas con servicios de naturaleza técnica aeronáutica susceptibles de una autorización extendida por la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- c) El otorgamiento de Autorizaciones de Operación para operadores aéreos extranjeros, titulares de un COA en su país, emitidas de conformidad con lo dispuesto en la Sección 119.70 de la presente regulación.

Sección 119.3 Definiciones

- a) Escuelas de enseñanza aeronáutica: centro de formación autorizado para impartir instrucción aeronáutica.
- b) Trabajos Aéreos: Operación de aeronave en la que ésta se aplica a servicios especializados tales como agricultura, construcción, fotografía, levantamiento de planos, observación y patrulla, búsqueda y salvamento, extinción de incendios, anuncios aéreos, despacho aéreo y otros que la DGAC determine.

Sección 119.5 Excepciones

- a) La Dirección General de Aeronáutica civil a solicitud de la parte interesada con las justificaciones respectivas, determinará por vía de excepción, cuáles normas o disposiciones de esta regulación, no son aptas para ser aplicadas a, o cumplidas por, los operadores, atendiendo a características particulares, de diseño, limitaciones, peso, tamaño o uso de las aeronaves u otros activos a ser utilizados en las operaciones o servicios autorizados. La carencia o deficiencia de infraestructura y o servicios de aeronáutica, podrán también servir de fundamento para solicitar y hacer excepciones siempre y cuando no se ponga en riesgo la seguridad operacional. Las excepciones que se otorgan serán de acuerdo a la naturaleza de lo solicitado y en ningún caso, se podrán exceptuar o desviar de aspectos relacionados a los Certificados de Tipo, de Tipo Suplementario, o que afecten la aeronavegabilidad, ni procedimientos operacionales normalizados en los manuales de vuelo.
- b) Las excepciones autorizadas se consignarán en un documento que emita la DGAC.

Sección 119.9 Transferencia del certificado

- a) El Certificado Operativo tiene carácter



**DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD DE ESTÁNDARES DE VUELO
RAC 119**

personalísimo y es intransferible a otra persona física o jurídica.

Sección 119.10 Potestad de inspección y acceso a documentación

Para los efectos de la supervisión y vigilancia de las operaciones aéreas, la Dirección General de Aeronáutica Civil practicará inspecciones o auditorías programadas o aleatorias, para lo cual se requiere que:

- a) El operador en sus correspondientes manuales establezcan las disposiciones necesarias para garantizar que los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil en cualquier momento puedan volar en aeronaves del titular de un certificado operativo, y garantice el acceso y permanencia de dicho personal de inspección en la cabina de vuelo o cabina de pasajeros si aplica, por el tiempo estrictamente necesario para la inspección de que se trate. El piloto al mando podrá denegar el acceso a la cabina si conforme a su criterio se pone en peligro la seguridad de la aeronave, caso en el cual deberá presentar un informe ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando llegue a la base principal de operación.
- b) El titular de un certificado operativo procure y facilite a los inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil y al personal de investigación de accidentes, el libre acceso a sus instalaciones, a cualquier documento y registro que tenga relación con las operaciones de vuelo o mantenimiento.
- c) El piloto al mando de la aeronave presente la documentación que obligatoriamente se debe llevar a bordo, cuando lo solicite un inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Sección 119.12 Programa de control sobre el uso de sustancias estupefacientes, enervantes y alcohol.

- a) Todo titular de un Certificado Operativo debe establecer un programa de control sobre el

uso de sustancias estupefacientes, enervantes y alcohol para aquellos empleados que desarrollen actividades que están directamente relacionadas con la seguridad de vuelo. Como mínimo se enumeran las siguientes actividades:

- 1) El pilotaje de aeronaves
- 2) **Formación Aeronáutica**
- 3) Despacho de aeronaves
- 4) Mantenimiento de Aeronaves

Los métodos de control podrán aplicarse en forma programada ó aleatoria y por sospecha ante situaciones de características particulares, y después de ocurrir un accidente o incidente aéreo.

- b) Todo titular de un Certificado Operativo que contrate la realización de las actividades indicadas en el párrafo a) anterior, deberá comprobar que quienes las realizan están bajo un programa de detección de las sustancias antes indicadas.



**DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD DE ESTÁNDARES DE VUELO
RAC 119**

**CAPITULO II
CERTIFICACIÓN, HABILITACIONES Y OTROS
REQUISITOS DE UN CERTIFICADO
OPERATIVO**

Sección 119.33 Requisitos generales

a) Nadie puede operar un servicio de Trabajo Aéreo ó Escuela de enseñanza aeronáutica a menos que:

- 1) Haya obtenido un Certificado Operativo de acuerdo con la modalidad del servicio y obtenido su certificado de explotación.
- 2) Haya obtenido las habilitaciones con las cuales cada tipo de operación o servicio serán llevados a cabo.

Sección 119.34 Del proceso de certificación técnica

a) Para obtener un Certificado Operativo, el solicitante de cualquier servicio aeronáutico, debe someterse a un proceso de certificación técnica en la forma y manera que sea instruido por las Unidades de Aeronavegabilidad y Operaciones Aeronáuticas en lo que a cada una de ellas concierne. Dicho proceso consta de las siguientes etapas:

- 1) Presolicitud: Constituye la gestión que realiza un interesado para obtener información relacionada con el otorgamiento de un Certificado Operativo; durante esta etapa se produce la primera reunión entre el solicitante y la Dirección General de aeronáutica Civil, en la cual existe un intercambio de información relativa al servicio y orientación por parte de ésta en relación con los estándares, procedimientos, responsabilidades y atribuciones del servicio que pretende brindar y la documentación técnica que debe presentar. Esta etapa del proceso puede ser omitida si el solicitante considera que conoce apropiadamente

los requisitos del servicio aeronáutico de que se trate.

- 2) Solicitud formal: El solicitante expone documentalmente a la Dirección General de aeronáutica Civil la solicitud de un servicio aeronáutico específico para la debida aprobación. Incluyendo el cronograma y/o los documentos indicados en la Sección 119.35 b) de conformidad con la naturaleza del servicio a brindar.
 - 3) Evaluación: La Dirección General de aeronáutica Civil revisa la documentación presentada y comunica al solicitante las discrepancias encontradas si las hubiere, en caso contrario, emite la aprobación o aceptación de la misma.
 - 4) Demostración técnica: El solicitante se somete a evaluación y revisión técnica para determinar la conformidad de las aeronaves, inspección de la base principal de operaciones, inspección de los procesos de instrucción o entrenamiento, realización de los vuelos de demostración, así como, los que determine la Dirección General de aeronáutica Civil para cada modalidad de servicio.
 - 5) Certificación: Una vez concluidas las etapas anteriormente indicadas, la Dirección General de aeronáutica Civil emitirá el Certificado Operativo y se aprobarán las habilitaciones.
- b) En ningún caso se pueden otorgar los Certificados Operativos y autorizar la realización de cualquier tipo de operación, sin haber concluido el proceso de certificación.

Sección 119.35. Requisitos de Solicitud de Certificación

- a) El solicitante de un Certificado Operativo; para los servicios aplicables a esta regulación, por primera vez deberá poseer la autorización correspondiente



**DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD DE ESTÁNDARES DE VUELO
RAC 119**

otorgada por la DGAC, antes de someterse al proceso de certificación. En el caso de renovación del certificado, debe someterse a los procesos establecidos en la ley y su reglamento.

- b) El solicitante de un Certificado Operativo, debe presentar el formulario correspondiente proporcionado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, en conjunto con un cronograma de cumplimiento de requisitos técnicos, que incluye la documentación que establece la DGAC en el párrafo c) de esta sección (acorde con el tipo de servicio)
- c) Listado general mínimo de documentos y manuales. Los documentos y manuales a presentar para revisión, aprobación o aceptación se detallan a continuación para cada servicio aeronáutico, sin embargo la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá ampliar el listado, dependiendo del tipo o magnitud del servicio:

1) Servicios de aviación agrícola

- i. Base principal de operaciones (Descripción de la ubicación)
- ii. Estructura organizacional, Manual de Operaciones
- iii. Manual de Control de Mantenimiento
- iv. Lista de aeronaves
- v. Certificación sobre el cumplimiento con las normas ambientales
- vi. Programa de Entrenamiento y Capacitación para todo el personal técnico
- vii. Propuesta de habilitaciones solicitadas.

2) Servicios de despacho aéreo

- i. Base principal de operaciones (Descripción de la ubicación)
- ii. Manual de operaciones
- iii. Lista y currícula del personal técnico

(incluyendo cumplimiento con el RAC-LPTA como aplique)

- iv. Propuesta de habilitaciones solicitadas.
- v. Programa de instrucción.

3) Escuela de enseñanza aeronáutica

3.1 Escuela para pilotos

- i. Ubicación de instalaciones y descripción de las mismas
- ii. Lista de equipo y ayuda para la enseñanza (por ejemplo: entrenadores sintéticos, simuladores u otros)
- iii. Estructura organizacional
- iv. Manual de operaciones
- v. Manual de Instrucción (incluyendo el silabario para cada curso,)
- vi. Programa de instrucción para las diferentes licencias de vuelo como aplique.
- vii. Lista de aeronaves para la instrucción (si aplica)
- viii. Lista de instructores y currícula (cumplimiento con el RAC – LPTA como aplique)
- ix. Manual de control de mantenimiento (si aplica)
- x. Propuesta de habilitaciones solicitadas

3.2. Escuelas para técnicos en mantenimiento

- i. Ubicación de instalaciones y descripción de las mismas
- ii. Estructura organizacional
- iii. Manual de instrucción (incluyendo el silabario para cada curso,)
- iv. Programa de instrucción
- v. Lista de equipo y demás ayudas para



**DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD DE ESTÁNDARES DE VUELO
RAC 119**

- la enseñanza
- vi. Lista de instructores y currícula (incluyendo cumplimiento con el RAC – LPTA como aplique)
- vii. Propuesta de habilitaciones solicitadas

3.3. Escuelas para Tripulantes de Cabina

- i. Ubicación de instalaciones (Descripción de la ubicación)
- ii. Estructura organizacional
- iii. Manual de instrucción (incluyendo el silabario para cada curso,)
- iv. Programa de formación técnica y práctica
- v. Lista de equipo y ayuda para la enseñanza
- vi. Lista de instructores y currícula (incluyendo cumplimiento con el RAC – LPTA como aplique)
- viii. Propuesta de habilitaciones solicitadas

3.4 Escuelas para despachadores

- i. Ubicación de instalaciones y descripción de las mismas
- ii. Estructura organizacional
- iii. Manual de instrucción (incluyendo el silabario para cada curso,)
- iv. Programa de instrucción
- v. Lista de equipo y demás ayudas para la enseñanza
- vi. Lista de instructores y currícula (incluyendo cumplimiento con el RAC – LPTA como aplique)
- vii. Propuesta de habilitaciones solicitadas

4. Otros Trabajos Aéreos

- i. Base principal de operaciones (Ubicación de instalaciones y descripción de las mismas)
- ii. Estructura organizacional

- iii. Manual de procedimientos operaciones
- iv. Manual de control de mantenimiento
- v. Lista de aeronaves
- vi. Programa de instrucción para todo el personal técnico
- vii. Especificación del trabajo a realizar / habilitaciones

Sección 119.37. Contenido del Certificado Operativo (CO)

Un Certificado Operativo debe contener los siguientes datos:

- a) Identificación del titular
- b) Ubicación de la base principal de operaciones o instalaciones.
- c) Número del certificado
- d) Fecha de emisión /fecha de vencimiento
- e) Descripción de las habilitaciones
- f) Tipo de aeronave cuyo uso está autorizado (si aplica);
- g) Zona de operación (si aplica);
- h) Identificación del titular del órgano administrativo que lo emite

Sección 119.39. Emisión o denegación de un Certificado Operativo

- a) La Dirección General de aeronáutica Civil puede otorgar un Certificado Operativo mediante un proceso de certificación, por haber determinado el cumplimiento de las siguientes condiciones por parte del solicitante:

- 1) Haber cumplido con los requisitos técnicos de la presente regulación.
- 2) Estar debidamente equipado y poseer los recursos materiales y humanos para conducir una operación o un servicio en forma segura, bajo lo establecido en las regulaciones aplicables o la norma pertinente al servicio público de que se



**DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD DE ESTÁNDARES DE VUELO
RAC 119**

trate.

- b) Un Certificado Operativo puede ser denegado si la Dirección General de aeronáutica Civil determina que el solicitante no ha demostrado el cumplimiento con lo establecido en los párrafos a) 1) y a) 2) anteriores.

Sección 119.43 Obligaciones del titular de un Certificado Operativo respecto a las habilitaciones

- a) Todo titular de un Certificado Operativo debe mantener un ejemplar actualizado de las habilitaciones en su base principal de operaciones.
- b) Dicho titular debe insertar extractos pertinentes de las habilitaciones en sus manuales; e
- 1) Identificar apropiadamente cada extracto.
 - 2) Señalar en sus manuales el carácter obligatorio sobre el cumplimiento de las habilitaciones.
- c) Mantener actualizado e informado al personal técnico de la empresa poseedora de un Certificado Operativo, sobre lo establecido en sus habilitaciones, así como, a los deberes y responsabilidades de estos empleados.

Sección 119.47 Base principal de operaciones y de mantenimiento

- a) Todo poseedor de un Certificado Operativo debe mantener una base principal de operaciones o instalaciones, así como establecer una base principal de mantenimiento, si aplica.
- b) La propuesta de cambio de ubicación de la base de operaciones y de mantenimiento debe comunicarse por escrito a la Dirección General de aeronáutica Civil con un plazo mínimo de anticipación de treinta días hábiles, a fin de obtener aprobación respectiva de la nueva ubicación.

Sección 119.49 Contenido de las Habilitaciones

Las Habilitaciones deben de contener la siguiente información:

- a) Número del Certificado de Operador
- b) A quien son emitidas (nombre del operador) las habilitaciones
- c) Habilitaciones y Limitaciones a las habilitaciones solicitadas. (Ejemplo: Habilitación: Escuela para Pilotos, Limitada a entrenamiento en tierra para obtener licencia de piloto privado)
- d) Si aplica, detalle de las Aeronaves Autorizadas:
1. Marca, modelo y serie
 2. Estado de registro y matrícula
 3. Máximo peso de despegue
 4. En ruta (VFR o IFR)
 5. Referencia al programa de mantenimiento aprobado
- e) Fecha de emisión
- f) Fecha de vencimiento
- g) Firma del Jefe de la Unidad de Servicios Aeronáuticos; Firma del Jefe de Operaciones (si aplica) y firma del Jefe de Aeronavegabilidad (si aplica), sellos correspondientes.

Sección 119.51. Modificación / enmienda de las habilitaciones

- a) Se pueden realizar modificaciones / enmiendas en las habilitaciones en el certificado operativo, si:



**DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD DE ESTÁNDARES DE VUELO
RAC 119**

- 1) La Dirección General de aeronáutica Civil determina que el interés público y la seguridad aérea lo justifican.
- 2) El titular del certificado lo solicita.
- b) Salvo lo indicado en el párrafo e) de esta Sección, cuando la Dirección General de aeronáutica Civil inicie un proceso de enmienda de las habilitaciones de operación de un certificado operativo en el que no existan razones de urgencia, se aplica el siguiente procedimiento:
 - 1) La Dirección General de aeronáutica Civil notifica por escrito al titular del certificado sobre la enmienda propuesta y le convoca a una comparecencia oral y privada con una antelación de quince días hábiles, previos a su celebración.
 - 2) El titular del certificado cuenta con el plazo antes indicado, contado a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación, para remitir por escrito la posible oposición que tuviere a la enmienda propuesta, los puntos de vista o argumentos al respecto.
 - 3) Después de haber evaluado la información presentada, notificará al titular del certificado la decisión que se adopte, en los siguientes términos:
 - i) Adoptar total o parcialmente la enmienda propuesta.
 - ii) Retira la enmienda propuesta, por haberse demostrado con argumentos válidos la improcedencia y/o inconveniencia de aplicarla.
 - 4) La enmienda de las habilitaciones de operación de un Certificado Operativo serán efectivas cuando la DGAC lo determine por acto final y en un plazo no mayor de treinta días naturales, salvo:
 - i) Que la Dirección General de aeronáutica Civil determine con fundamento en el párrafo e) de esta Sección, que existe una condición de urgencia y las necesidades operacionales justifican la puesta en vigencia en un plazo menor o una acción inmediata, este último caso por encontrarse afectada la seguridad de vuelo.
 - ii) Se acepte la oposición interpuesta por el titular del certificado.
 - c) Cuando el titular del certificado solicite enmiendas a las habilitaciones de operación, se seguirá el siguiente procedimiento:
 - 1) El titular del certificado debe presentar las fórmulas de las habilitaciones de operación modificadas por lo menos treinta días naturales antes de la fecha propuesta para su entrada en vigencia, salvo que exista una situación de urgencia que lo justifique debidamente.
 - 2) La solicitud debe ser presentada a la Dirección General de aeronáutica Civil en las fórmulas establecidas por ésta, debidamente firmadas.
 - 3) Si la Dirección General de aeronáutica Civil aprueba la enmienda, coordinará con el titular del certificado su puesta en práctica y/o sobre la inspección o evaluación técnica si ésta lo requiere. La enmienda será efectiva cuando ambas partes hayan firmado el documento correspondiente de las habilitaciones de operación según sea el caso.
 - 4) Si se admite la petición de reconsideración, se suspenderá la vigencia de una enmienda emitida por la Dirección General de aeronáutica Civil, salvo que exista una situación de urgencia que requiera una acción inmediata para que la seguridad de vuelo no se afecte.
 - d) Cuando el titular del certificado solicita reconsideración sobre una decisión adoptada por la Dirección General de aeronáutica Civil, concerniente a una enmienda en las habilitaciones de operación; dicha solicitud de



**DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD DE ESTÁNDARES DE VUELO
RAC 119**

reconsideración se efectuará dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de tal decisión.

- e) Cuando la Dirección General de aeronáutica Civil determine o conozca sobre una condición de urgencia que afecta la seguridad de vuelo, procederá así:
- 1) Modificará o enmendará las habilitaciones de operación y concederá un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para hacerla efectiva y dentro del mismo, el interesado podrá argumentar lo que considere pertinente o la Dirección General de aeronáutica Civil en casos muy calificados procede en forma inmediata.
 - 2) La notificación incluirá información referente a las razones por las cuales se constituyó la urgencia y la acción requerida. Con ello se protege el interés público y se garantiza la seguridad de vuelo.

Sección 119.59 Conducción de pruebas e inspección

- a) En cualquier momento durante la vigencia de un Certificado Operativo o para la obtención de éstos, la Dirección General de aeronáutica Civil puede realizar inspección o prueba para determinar si el titular del certificado cumple con la Ley General de aeronáutica Civil, las regulaciones y demás disposiciones aplicables.
- b) El titular del certificado debe:
- 1) Tener una lista actualizada que incluya las personas que conforma la organización y si aplica los nombres por cargos claves de la organización.
 - 2) Permitir que los inspectores de la Dirección General de aeronáutica Civil efectúen la prueba, inspecciones y auditorias para determinar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo a) de esta

Sección.

- c) Toda persona empleada por el titular del certificado que tenga la responsabilidad de mantener los registros, debe ponerlos a disposición de la Dirección General de aeronáutica Civil en todo momento.
- d) Si el titular del certificado no lo tiene disponible, así como las habilitaciones, registros, documentos o reportes que la Dirección General de aeronáutica Civil le haya solicitado y si presentan discrepancias o irregularidades o no conformidades con las regulaciones y demás disposiciones con los que fue certificado, ello justificará la aplicación de una sanción de suspensión o cancelación total o parcial de sus habilitaciones, de conformidad con el procedimiento aplicable.

Sección 119.63 Continuidad en el servicio

- a) Si el titular del certificado ha descontinuado las operaciones para las cuales ha sido autorizado en sus habilitaciones de operación, por un plazo de noventa (90) días o no inicia sus operaciones en un plazo de treinta (30) días sin causa justificada, a partir de la fecha de certificación, no podrá efectuar ninguna operación o prestar servicios aéreos a menos que:
- 1) Haya comunicado a la Dirección General de aeronáutica Civil por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la suspensión del servicio, para determinar si el titular del certificado continúa con capacidad necesaria para brindarlo en forma segura.
 - 2) Si desea reiniciar la prestación de servicios, deberá someterse a una re certificación.
- b) El titular de un Certificado Operativo debe mantener la continuidad en el servicio por el plazo autorizado. Antes del vencimiento deberá solicitar la renovación o en su caso la



DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD DE ESTÁNDARES DE VUELO
RAC 119

enmienda correspondiente por lo menos con treinta días naturales de anticipación. Con la misma antelación debe solicitar la Inspección o Auditoría anual para la evaluación de su competencia técnica, conforme a lo dispuesto en la Sección 119.59, salvo que situaciones de urgencia ameriten la reducción de dicho plazo.

Sección 119.65 Personal Gerencial y Técnico requerido para operaciones

- a) El titular de un CO debe contar con personal técnico gerencial calificado que preste servicios en los puestos claves de acuerdo al tipo de organización y servicio como aplique, como mínimo los siguientes puestos o posiciones equivalentes deben existir:
- 1) Servicio Aviación Agrícola.
 - i. Gerente o Responsable de la Empresa.
 - ii. Jefe o Responsable de Operaciones.
 - iii. Jefe o Responsable de Mantenimiento
 - 2) Servicio de Despacho Aéreo.
 - i. Gerente o Responsable de la Empresa.
 - ii. Jefe de Despacho
 - 3) Escuela de Enseñanza Aeronáutica.
 - i. Gerente o Responsable de la Escuela de Enseñanza Aeronáutica.
 - ii. Jefe de Entrenamiento.
 - iii. Jefe de Mantenimiento (si aplica)
 - 4) Otros Trabajos Aéreos.
 - i. Gerente o Responsable de la Empresa solicitante de la actividad.
 - ii. Jefe o Responsable de Operaciones.
 - iii. Jefe o Responsable de Mantenimiento (si aplica)
 - iv. Cualquier otro personal gerencial y

técnico adicional según lo determine la DGAC

- b) La Dirección General de aeronáutica Civil puede aprobar posiciones distintas de las indicadas en el párrafo a) de esta Sección para una particular operación, si el titular del certificado demuestra que puede realizar las operaciones con un alto grado de seguridad bajo la dirección de una menor cantidad o diferente calificación del personal gerencial, de acuerdo con la clase de operación que se trate, el número y tipo de aeronaves a utilizar y las áreas de operación.
- c) El total de las posiciones requeridas en el párrafo a) de esta Sección o el cargo y cantidad de posiciones aprobadas bajo el párrafo b) de la misma, debe establecerse en el manual de operaciones o manual de instrucción según aplique.
- d) Los individuos que sirvan en las posiciones requeridas o aprobadas bajo los párrafos a) o b) de esta Sección y cualquiera en una posición que ejerza control sobre las operaciones deben demostrar conocimiento en las siguientes materias:
- 1) Legislación y regulaciones aeronáuticas del país.
 - 2) Certificado operativo y sus habilitaciones
 - 3) Manuales de operación o manual de instrucción, según corresponda
- e) La persona designada para ejercer como director de operaciones no puede participar como integrante de las Áreas que estén bajo su control, administración, fiscalización o supervisión. Por ejemplo: no puede desempeñarse simultáneamente como piloto instructor en teoría, simulador de tipo o supervisor de línea.
- h) En caso de otros certificados operativos la estructura gerencial técnica será conforme con la normativa que regula el servicio y con las instrucciones técnicas de la Dirección General de aeronáutica Civil.



DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD DE ESTÁNDARES DE VUELO
RAC 119

Sección 119.67 Calificación del Personal Gerencial y Técnico

a) Jefe o Responsable de Operaciones.

Para ejercer como Director o Gerente de Operaciones bajo la Sección 119.65 a) 1), una persona debe:

- 1) Contar por lo menos con una licencia de piloto de RAC LPTA comercial, válida y apropiada al tipo de operación a realizar bajo el CO.
- 2) Haber tenido una experiencia mínima de tres años como piloto al mando en aeronaves de similar categoría a la flota que va a dirigir.
- 3) Haber desempeñado labores en niveles técnicos operativos (por ejemplo: instrucción, jefatura de pilotos, Jefe de seguridad de vuelo u otros similares).

b) Jefe o Responsable de Mantenimiento

Para ejercer como Director o Gerente de mantenimiento conforme a la Sección 119.65 a) 1), 3), 4), una persona debe tener:

- 1) Una licencia de técnico en mantenimiento válida o título en ingeniería aeronáutica u otra ingeniería con experiencia en la explotación técnica de aviones o motores.
- 2) Un año de experiencia en una posición cuya responsabilidad fue el retorno de aeronaves a servicio.
- 3) Tener al menos dos años de experiencia como supervisor, conforme a lo requerido en el párrafo 4) i) o 4) ii) de esta Sección, manteniendo el mismo tipo y clase de aeronave que el titular de certificado opera; y
- 4) Tener tres años de experiencia en los últimos seis años anteriores a su

contratación, en lo siguiente:

- i) En el mantenimiento de aeronaves de la misma categoría y clase de aeronaves que el titular del certificado utilizará. En caso de acreditar experiencia en aeronaves semejantes, deberá realizar previamente cursos de tipo del avión o de familiarización para las de similar tecnología; o
- ii) Reparación de aviones en un taller aeronáutico autorizado, habilitado en la misma o similar categoría y clase de aeronave que el titular del certificado utiliza o utilizará.

c) Jefe o Responsable de Entrenamiento

Para ejercer como Jefe o Responsable de Entrenamiento bajo la Sección 119.65 a) 3), una persona debe:

- 1) Ser titular de una licencia técnica válida o título aeronáutico de acuerdo con el RAC LPTA y apropiada al tipo de operación a realizar con el CO.
- 2) En el caso de que una persona sea designada por vez primera como Jefe o Responsable de Entrenamiento debe contar con la siguiente experiencia: en los últimos 6 años haber servido por lo menos 3 años en el cargo más alto en su especialidad.

d) Jefe o Encargado de Despacho

Para ejercer como Gerente o Encargado de Operaciones Terrestres o Despacho bajo la Sección 119.65 a) 4), una persona debe:

- 1) Ser titular de por lo menos una licencia aeronáutica o de despachador válida, y estar entrenado bajo el programa aprobado de entrenamiento del operador



**DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD DE ESTÁNDARES DE VUELO
RAC 119**

en todas las aeronaves usadas en la operación del titular del CO y:

- 2) En el caso de que una persona sea designada por primera vez como Jefe o Encargado de Operaciones Terrestre o Despacho, se deberá contar con la siguiente experiencia: en los últimos 6 años haber servido por lo menos 3 años como despachador en aeronaves de la misma clase a utilizarse. Si el titular del CO fuera a utilizar solo aeronaves de menos de 5700 Kg., la experiencia puede haberse obtenido tanto en tales aeronaves como en aeronaves de / o más de 5700 Kg.

Sección 119.68 De la suspensión y cancelación de los certificados

Con fundamento en las potestades de inspección legalmente establecidas y de conformidad con la Sección 119.59 de este RAC, por razones de urgencia y para salvaguardar la seguridad y el interés público; el inspector podrá suspender total o parcialmente las habilitaciones según corresponda, comunicándolo por escrito al representante de la empresa mediante el informe de resultados de la inspección o auditoría.

Si procediere, la Dirección General de aeronáutica Civil confirmará dicha actuación dentro del tercer día hábil siguiente.

La Dirección General de aeronáutica Civil formará el expediente administrativo y levantará la información correspondiente. En casos muy calificados, mantendrá la suspensión hasta que el titular del certificado operativo corrija las deficiencias o discrepancias que le fueron comunicadas.

La Dirección General de aeronáutica Civil podrá modificar total o parcialmente las habilitaciones por razones de urgencia, oportunidad, conveniencia, mérito o considerando la necesidad o conveniencia de los interesados debidamente comprobada, para lo cual se aplicará el procedimiento establecido en la Sección 119.51

de este RAC.

Así mismo, podrá revocarlos o cancelarlos por las respectivas causales o el incumplimiento del concesionario de los términos de la Ley, normas y reglamentación aplicable. La resolución que se adopte se hará previa comparecencia oral y privada con un plazo de quince días hábiles para que los interesados hagan valer los argumentos y pruebas que tuvieren en su poder y serán aplicables en lo pertinente y en forma supletoria las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública.

Tal cancelación no acarreará para el Estado ningún tipo de responsabilidad.



**DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD DE ESTÁNDARES DE VUELO
RAC 119**

CAPITULO III

**OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN DE
OPERACIÓN PARA OPERADORES
EXTRANJEROS**

**Sección 119.70 Requisitos para operadores
extranjeros**

La autorización de operación para transportistas extranjeros se emitirá con fundamento en los Convenios Internacionales suscritos, así como de conformidad con las disposiciones del artículo 33 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, autorizará a un operador aéreo extranjero una vez que compruebe la capacidad técnica para la prestación del servicio y la continua vigilancia del Estado sobre el mantenimiento de la condición técnica, las licencias del personal técnico y los certificados de aeronavegabilidad, emitidos por la Autoridad Aeronáutica del país de origen para los solicitantes de una autorización de operación sobre derechos operacionales en Honduras y que estén amparados a un Convenio Internacional vigente.

No se excluye el derecho de inspección y verificación que ejercerá la Dirección General de aeronáutica Civil, con independencia de las competencias del Estado de matrícula de la aeronave.

Al efecto requerirá la siguiente información mínima:

- a) Copia del COA o del documento análogo emitido por el Estado de nacionalidad del solicitante
- b) Copia de las especificaciones y limitaciones de operación, así como el certificado de aeronavegabilidad y matrícula y los seguros vigentes que cubren las aeronaves que se pretenda operar.
- c) Copia del contrato suscrito en Honduras con la empresa que preste servicios de asistencia técnica de las aeronaves, o documentos que demuestren la forma en que el solicitante

llevará a cabo el despacho técnico.

- d) El operador y/o la empresa asistente deberá poseer los manuales técnicos actualizados para la asistencia en tierra así como los volúmenes o porciones necesarias del Manual de operaciones y del Manual de control de mantenimiento, con los principios generales, procedimientos e instrucciones operacionales y de mantenimiento de la empresa, para uso y orientación del respectivo personal.
- e) Programa de seguridad para su aceptación.

**Sección 119.72 Operadores Extranjeros:
Formalidades y Plazos**

La documentación indicada en los puntos a) y b) de la Sección anterior deberá ser sometida al trámite de legalización consular y acompañada de la respectiva traducción jurada (cuando no estén idioma español)

Para que una empresa regulada conforme al presente Capítulo inicie operaciones hacia el territorio Hondureño, los trámites concernientes a la obtención de una autorización de operación deberán efectuarse dentro del plazo de seis meses contados en días naturales, con la posibilidad de que el solicitante gestione el otorgamiento de una prórroga que no excederá el plazo de tres meses naturales, si la complejidad del trámite lo amerita.

La vigencia de la autorización de operación se prolongará durante un plazo igual al de la vigencia del Convenio Internacional en que se fundamenta su actividad en Honduras.

**Sección 119.74 Operadores extranjeros no
amparados a un Convenio Internacional
vigente**

- a) En el caso de operadores extranjeros cuyos Estados no hayan suscrito un Convenio Internacional con Honduras y soliciten derechos de operación hacia éste, deberán



**DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
UNIDAD DE ESTÁNDARES DE VUELO
RAC 119**

cumplir los trámites y formalidades que se establecen para el otorgamiento de los certificados de explotación en la Ley General de aeronáutica Civil y en el presente RAC y en los RAC's aplicables.

- b) Los solicitantes de un certificado de explotación, su renovación, modificación o suspensión, que hayan iniciado el trámite antes de la fecha de vigencia de la presente regulación; cumplirán con el mismo cuando se sometan al proceso de certificación técnica para la obtención del COA o certificado operativo.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

INTENCIONALMENTE EN BLANCO